----Trelew, de Marzo de 2019.----------

----**VISTO**: La Sentencia Definitiva Nro. 720/2018 de fs. 22/23vta., el recurso de apelación deducido a fs. 25 por la parte actora, concedido a fs. 26, y fundado a fs. 27/28 y sin contestar por la contraria. ----------

-----**Y CONSIDERANDO**:----------

-----I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título incoada por el ejecutado, A. I. S., y en consecuencia rechazar la ejecución fiscal intentada en su contra por la Municipalidad de Trelew. Ello, fundado en que la ejecutante no acreditó la notificación de la deuda en concepto de multa por infracción de tránsito, por lo que —al no acreditarse el cumplimiento del procedimiento administrativo previo— no estaba en condiciones de ejecutar la boleta de deuda generada. Asimismo, señaló que el título ejecutivo presentado tampoco resulta hábil por no haber sido expedido por el funcionario correspondiente, por cuanto, tal como resulta de la norma que adhiere a la ley de tránsito nacional (Ordenanza 5490/96), se exige el certificado de la autoridad de juzgamiento, es decir, el Tribunal de Faltas y no del departamento de Hacienda de la Municipalidad de Trelew. ----------

-------II.- El recurrente cuestiona que la Jueza dictara una sentencia contradictoria con lo resuelto en el Expte. 841/2017, de circunstancias similares a las de autos. Asimismo, critica que se haya requerido acreditar la notificación de la deuda como presupuesto para iniciar la ejecución fiscal, toda vez que la normativa que rige dicho procedimiento (CPCC y el Código Tributario Municipal) no exigen tal presupuesto, siendo suficiente con la boleta de deuda emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio. Lo mismo señala respecto de la autoridad que debe expedir el título, la cual no se encuentra sindicada en el Juez de Faltas. Asimismo, se agravia de la imposición de costas.----------

-------III.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala S.I.L. 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

-----Siendo así, primeramente, cabe recordar que la ejecución fiscal corresponde en virtud del art. 610 del CPCC cuando se persigue el cobro —entre otros créditos— de multas adeudadas a la administración pública, agregando que la forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación local. ----------

-----Al respecto, el artículo 84 del Código Tributario Municipal de la Ciudad de Trelew (Ordenanza 6115) señala que “e*l cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieran sido abonados en los plazos y condiciones establecidas, se*

efectuará por la vía de apremio”, agregando el artículo siguiente (85) que “*será título hábil para la ejecución, la liquidación o boleta de deuda expedida por la Municipalidad*”. -----No existen en el título IX (“Ejecución por apremio”) del Libro Primero (“Parte General”) otras normas relevantes en la materia, particularmente en lo que hace a defensas y excepciones disponibles en la mentada ejecución ni tampoco a otros requisitos que la administración deba cumplir a los fines de poder ejecutar el pago de la deuda, particularmente, relativos a las condiciones que debe reunir la boleta de deuda que emite la Municipalidad de Trelew. ----------

-----En este aspecto, el art. 611 del CPCC señala en materia de ejecución fiscal que —ante la falta de precisión— procederá la excepción de inhabilidad del título, que "sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas de aquél, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal y sustancial, quedando excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, 1987/11/20, Dirección Nac. de Recaudación Previsional c. Estexa, S. A.,LA LEY,1988 B, 315-DJ, 988-1- 55, conf. CACR, Sala B, SDC N° 33/2001).----------

-----Así, este procedimiento solo admite taxativamente las excepciones establecidas por la norma citada, las que se reducen a las formas extrínsecas del título, en un marco restringido de conocimiento; descartándose aquellas concernientes a la causa de la obligación tributaria, las cuales quedan relegadas para una acción de conocimiento posterior, donde se permite un amplio debate (conf. CAPM, SIC N° 124/2016). ----------

-----Ello se desprende del principio de suficiencia y el carácter autónomo de los títulos ejecutivos —como es la boleta de deuda que menciona el art. 85 del Código Tributario Municipal—, en virtud del cual se deben bastar a sí mismos, por lo que determina que en cuanto al derecho, debe ser cierto, líquido, exigible y aparecer del título; en cuanto a sujetos debe haber legitimación, debiendo surgir la calidad de acreedor o deudor del título; en cuanto a él mismo, debe ser autónomo, completo, necesario y constitutivo de derechos (conf. CAPM, SIC N° 27/2016; CAT, Sala B, SIC 222/05).----------

-----Al respecto, el Superior Tribunal Bonaerense ha dicho que “la ejecución fiscal no admite la discusión relativa al procedimiento administrativo antecedente o al acierto de la determinación tributaria así como cualquier otro extremo concerniente a la creación del título, pues todos esos aspectos remiten al origen del crédito ejecutado” (conf. SCBA LP Ac 90299 S 24/05/2006, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Cabanas, Raúl Alberto s/Apremio”; JUBA, Sumario B28443). ----------

-----Ahora bien, como se dijo, la Ordenanza 6115 no establece con precisión cuál es el contenido que debe tener la boleta de deuda a los fines de habilitar su ejecución. En estos casos, la doctrina y jurisprudencia han enumerado los elementos que deben conjugarse allí para que pueda cumplir eficazmente su cometido, nombrándose el lugar

y fecha donde se libra; la firma del juez administrativo o funcionario habilitado al respecto; el nombre del obligado; la indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal al que corresponda; el domicilio fiscal del contribuyente; y la mención de deudores solidarios, de existir, y las circunstancias que originan la solidaridad (conf. Urresti, Patricio Esteban, “Defensas Admisibles en el juicio de ejecución fiscal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, ponencia presentada a las XXXIV Jornadas Tributarias, organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas y celebradas en Mar del Plata en noviembre de 2004; Anales de las Jornadas, p. 357 y ss. Ediciones Osmar de Buyatti, Buenos Aires, 2004; Urresti, Patricio Esteban, “La excepción de inhabilidad de título y los requisitos de la boleta de deuda”, El Derecho, tomo 210, p. 275 y ss.). ----------

------Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha dicho para estos casos que “los presupuestos del título ejecutivo son los requisitos formales y sustanciales, que permiten a quien se halle munido de él, utilizar la vía ejecutiva porque la concurrencia de todos ellos da fuerza ejecutiva al título. Su enumeración comprende (I) legitimación sustancial, (II) causa lícita, (III) objeto cierto y determinado o fácilmente determinable, (IV) plazo vencido y (V) obligación pura o condición cumplida. Dentro de ese esquema se afirma que ante la falta de alguno de sus presupuestos, entre otras consecuencias posibles, la deuda no podrá ser perseguida ejecutivamente. Por eso, a su vez, se sostiene que la excepción de inhabilidad de título sirve para mostrar la improcedencia de la vía ejecutiva, cuando faltan alguno de los requisitos formales exigibles pues se trata de una defensa que puede paralizar la fuerza ejecutiva del título” (TSJ CABA, *in re* “G.C.B.A. s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/G.C.B.A. s/ejecuciones especiales’”, Expte. 6.098/08, Sentencia del 29/7/09, con cita a Podetti Ramiro J. ‘Tratado de las Ejecuciones’, p. 117/119, 270, 273, 278, tercera edición, Ediar, Buenos Aires, 1997).----------

------A su vez, la Corte Nacional ha señalado en el orden federal que, si bien la Ley de Procedimientos Tributarios no establece explícitamente cuáles son los requisitos básicos que debe contener la boleta de deuda, “resulta necesario que los títulos ejecutivos sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo, y que cuenten con un grado de determinación suficiente de manera que la ejecutada no quede colocada en estado de indefensión” (CSJN, Fallos: 323:2161).-------

-------De esta manera, la falta de regulación no puede admitir que los certificados de deuda carezcan de los requisitos indispensables para adquirir el efecto que la ley les asigna, en tanto el derecho de defensa del ejecutado solo será respetado cuando el título en que se apoya la ejecución brinde constancia fehaciente en torno a la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada. Aún cuando “la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean

expedidos de forma que permitan identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida" (Fallos 323:685). Ello, en tanto, los beneficios que caracterizan la vía ejecutiva, en términos de la celeridad y de restricción del debate, exigen controlar con sumo cuidado el respeto de las formas que debe ostentar el título de deuda. ----------

-----Concretamente, si de la lectura del art. 84 del Código Tributario Municipal de la Ciudad de Trelew (Ordenanza 6115) surge que se habilita, mediante juicio ejecutivo de apremio, el cobro judicial de multas que no hubieran sido abonados en los *"plazos y condiciones establecidas",* la boleta de deuda deberá indicar que estos no fueron cumplidos, reseñando mínimamente tales condiciones, como es la fecha de notificación de la multa y que ésta se encuentra vencida.----------

-----En el *sublite*, la boleta de deuda de fs. 2 no especifica si la resolución fue notificada, su fecha, si se encontraba vencida o firme u otra manifestación afín que permita confirmar su exigibilidad. Máxime cuando la misma boleta acompaña una liquidación que incluye intereses, sin informar el *dies a quo* de su cálculo, íntimamente relacionado con aquella circunstancia. Por ello, cabe concluir que no es un título hábil para la ejecución.-

-----De esta manera, queda claro que no es necesario que se acompañe la constancia de la notificación de la deuda en el procedimiento administrativo seguido adelante por la Justicia de Faltas de la ciudad de Trelew para completar o "integrar" el título, en tanto ello excede el estrecho marco del trámite ejecutivo (conf. CACR, Sala B, SIE N° 75/2018; con cita a Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo III, página 326, Ed. Astrea), como se arguyó erróneamente al plantearse la excepción de inhabilidad de título deducida a fs. 15/vta. por el ejecutado, o se concluyó en la sentencia en crisis; sino que su existencia y fecha debe surgir del propio título ejecutivo a fin de constatar la exigibilidad de la deuda. ----------

-------Tampoco es necesario —como señaló el grado— que el título esté firmado por el Tribunal de Faltas, en tanto el art. 85 del Código Tributario Municipal no especifica al respecto, limitándose a requerir que la boleta de deuda la emita la "Municipalidad". ----

Finalmente, en cuanto hace a la cuestión de las costas, deberá ser confirmada la resolución de grado en cuanto ratifica el rechazo de la ejecución deducida por carecer el título presentado de los requisitos exigibles al efecto, lo que se traduce en la derrota de la parte ejecutante en su pretensión. Así, en virtud del principio objetivo que establece el art. 563 del CPCC, no corresponderá hacer lugar al agravio vertido por el recurrente en este sentido.----------

-----IV.- En otro orden de cosas, conforme ya fuera señalado por esta Alzada en las SIE N° 26/2018 y N° 38/2018, debe aclararse que —no obstante el carácter de "definitivo" con que se registró a la sentencia de fs. 22/23vta.— la presente resolución dispone de carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento que la materia y cuestiones resueltas en el grado le asignan tal naturaleza, por lo que se le solicita al grado que lo tenga

presente en los pronunciamientos sucesivos que se funden en el art. 555 del CPCC (conf. STJCH., SD Nº 23/SRE/1997; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 434; con cita a CNCiv., Sala C, 30/03/1989; Bustos Berrondo, Horacio, “Juicio Ejecutivo”, Editora Platense, La Plata, 1970, p. 266 y sgtes.; Falcón, Enrique M., “Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales”, Tomo I, segunda edición ampliada y actualizada, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2009, Santa Fe, p. 678).----------

-------V.- Conforme lo resuelto, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 563, 69 y 70 del CPCC). Sin regular honorarios al Dr. M. B. en virtud del art. 2 de la Ley XIII Nro. 4. ----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

-----CONFIRMAR la Sentencia Definitiva Nro. 720/2018 de fs. 22/23vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

-----IMPONER las costas a la recurrente vencida, sin regular honorarios al Dr. M. B. en virtud de lo señalado en el considerando respectivo. ----------

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia al Dr. M. F. Peral y haber coincidencia de opinión de las firmantes (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I.SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 - SIE - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA